

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de México

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a primero de marzo dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00115/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito del Instituto Electoral del Estado de México de 1995 a 2016 la siguiente información: 1) votaciones de los consejeros electorales en sesiones de Consejo General de sanciones a partidos políticos, 2) votaciones de los consejeros electorales en sesiones de Consejo General relativas a asignación de diputados de representación proporcional, 3) votaciones de los consejeros en sesiones de Consejo General relativa a denuncias presentadas por partidos políticos hacia partidos políticos, 4) presupuesto por año de los órganos electorales federal y estatales, 5) sueldos de consejeros electorales y directores y secretario ejecutivo, 6) nombramientos y destituciones de consejeros electorales en los órganos electorales locales.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

Con fundamento en los artículos 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su solicitud de acceso a la información pública 00003/IEEM/IP/2017, mediante la cual requiere información desde el año 1995 y hasta 2016 sobre, el sentido de las votaciones de los Consejeros Electorales en las sesiones del Consejo General en determinados temas, los presupuestos otorgados a las autoridades electorales federales y estatales, los sueldos de Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, así como los nombramientos de destituciones de Consejeros Electorales en los órganos electorales locales, respetuosamente se hace de su conocimiento lo siguiente: El Instituto Electoral del Estado de México, fue creado mediante la publicación del Código Electoral del Estado de México en la Gaceta del Gobierno del 2 de marzo de 1996, actualmente abrogado; motivo por el cual la información que obra al respecto es desde esta fecha. Por lo que refiere a las votaciones de los Consejeros Electorales en las sesiones de Consejo General en 1) sanciones a partidos políticos, 2) asignación de diputados de representación proporcional y 3) denuncias presentadas por partidos políticos hacia partidos políticos; se le informa que, con fundamento en el artículo 12 y 24, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 196, fracción XV del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, no procesa estadísticas en torno al sentido de las votaciones de los Consejeros Electorales; sin embargo, se hace de su conocimiento que en la página electrónica institucional disponible en www.ieem.org.mx, dentro del apartado CONSEJO GENERAL - Integración, botón, Sesiones del Consejo General 1999 – 2016, podrá consultar desde el año 2014, los videos de las sesiones del Consejo General, así como las versiones estenográficas, en donde podrá identificar los temas y el sentido de las votaciones de cada Consejero Electoral. Por cuanto hace al presupuesto por año de los órganos electorales federal y estatales, se le orienta para que consulte el presupuesto anual de este Instituto Electoral del Estado de México, desde el año 2005 y hasta 2016, en el apartado

Transparencia y Acceso a la Información Pública, apartado Transparencia Focalizada, botón, Presupuestos y Patrimonio, carpeta Presupuesto Anual. Respecto a los presupuestos de la federación y de los organismos públicos electorales estatales, le informo que este Instituto no es competente para tener dicha información en sus archivos, por lo que se le orienta para que realice su solicitud de información directamente ante el Instituto Nacional Electoral y ante cada uno de los organismos electorales estatales que sean de su interés. Por lo que refiere a sueldos de Consejeros Electorales, Directores y Secretario Ejecutivo, la información la puede consultar en los Tabuladores de sueldos aprobados por la Junta General de este Instituto, en el apartado Transparencia y Acceso a la Información Pública, apartado Transparencia Focalizada, botón, Información sobre Servidores Públicos, carpeta Percepciones. En este rubro se pueden consultar los sueldos de todos los niveles de los servidores públicos desde el año 2011 y hasta 2016. Los nombramientos y destituciones de Consejeros Electorales en los Órganos Electorales Locales, se le informa que desde el año 1996 y hasta septiembre de 2014, la integración del Consejo General del IEEM, es pública y puede consultarla de igual manera en nuestra dirección electrónica, sección IEEM – Conócenos, rubro Historia, botón Integraciones del Consejo General; sin embargo, desde 1996 y hasta el 2014, la designación y destitución de Consejeros Electorales fue una atribución que le correspondió a la H. Legislatura del Estado de México, por lo que amablemente se le orienta para que remita ante solicitud autoridad. Ahora bien, a partir de octubre de 2014, la designación de los Consejeros Electorales es competencia del Instituto Nacional Electoral, misma que se realizó en ese año mediante acuerdo número INE/CG165/2014, disponible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00115/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Respecto a la solicitud de información siguiente: "votaciones de los Consejeros Electorales en las sesiones de Consejo General en 1) sanciones a partidos políticos, 2) asignación de diputados de representación proporcional y 3) denuncias presentadas por partidos políticos hacia partidos políticos, de 1996 a 2014" La respuesta me parece que no satisface el requerimiento del periodo solicitado. Concretamente se alude a las actas de sesiones del Consejo General mismas que no se dice que no estén en poder del Instituto, por lo cual de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12 y fracción primera señala: "Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación" Refiriendome concretamente a las actas de sesiones, éstas son los acuerdos de cada sesión realizada por el Consejo General, es decir se encuentra contemplada en la ley como información pública ya que no califica como reservada o confidencial. Si bien se invita a que consulte la información de las sesiones a partir de 2014 en adelante, hace falta cubrir el periodo anterior (de 1996 a 2014)."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Los documentos no son reservados ni confidenciales por lo cual se solicita atentamente poder acceder a su consulta, ya que en la respuesta se dice que "el Instituto no hace estadísticas"; de acuerdo con la citada ley se debe permitir la revisión de la información bajo su resguardo en sus instalaciones." (Sic).

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha primero de febrero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el recurrente en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mismo que se puso a la vista en fecha ocho de febrero de la presente anualidad; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en:

“Solicito del Instituto Electoral del Estado de México de 1995 a 2016 la siguiente información:

1) votaciones de los consejeros electorales en sesiones de Consejo General de sanciones a partidos políticos, 2) votaciones de los consejeros electorales en sesiones de Consejo General relativas a

asignación de diputados de representación proporcional, 3) votaciones de los consejeros en sesiones de Consejo General relativa a denuncias presentadas por partidos políticos hacia partidos políticos, 4) presupuesto por año de los órganos electorales federal y estatales, 5) sueldos de consejeros electorales y directores y secretario ejecutivo, 6) nombramientos y destituciones de consejeros electorales en los órganos electorales locales.” (Sic). El Sujeto Obligado a su vez respondió lo siguiente: “...: El Instituto Electoral del Estado de México, fue creado mediante la publicación del Código Electoral del Estado de México en la Gaceta del Gobierno del 2 de marzo de 1996, actualmente abrogado; motivo por el cual la información que obra al respecto es desde esta fecha... , este Instituto Electoral, no procesa estadísticas en torno al sentido de las votaciones de los Consejeros Electorales; sin embargo, se hace de su conocimiento que en la página electrónica institucional disponible en www.ieem.org.mx, dentro del apartado CONSEJO GENERAL - Integración, botón, Sesiones del Consejo General 1999 – 2016, podrá consultar desde el año 2014, los videos de las sesiones del Consejo General, así como las versiones estenográficas, en donde podrá identificar los temas y el sentido de las votaciones de cada Consejero Electoral. Por cuanto hace al presupuesto por año de los órganos electorales federal y estatales, se le orienta para que consulte el presupuesto anual de este Instituto Electoral del Estado de México, desde el año 2005 y hasta 2016, en el apartado Transparencia y Acceso a la Información Pública, apartado Transparencia Focalizada, botón, Presupuestos y Patrimonio, carpeta Presupuesto Anual. Respecto a los presupuestos de la federación y de los organismos públicos electorales estatales, le informo que este Instituto no es competente para tener dicha información en sus archivos, por lo que se le orienta para que realice su solicitud de información directamente ante el Instituto Nacional Electoral y ante cada uno de los organismos electorales estatales que sean de su interés. Por lo que refiere a sueldos de Consejeros Electorales, Directores y Secretario Ejecutivo, la información la puede consultar en

los Tabuladores de sueldos aprobados por la Junta General de este Instituto, en el apartado Transparencia y Acceso a la Información Pública, apartado Transparencia Focalizada, botón, Información sobre Servidores Públicos, carpeta Percepciones. En este rubro se pueden consultar los sueldos de todos los niveles de los servidores públicos desde el año 2011 y hasta 2016. Los nombramientos y destituciones de Consejeros Electorales en los Órganos Electorales Locales, se le informa que desde el año 1996 y hasta septiembre de 2014, la integración del Consejo General del IEEM, es pública y puede consultarla de igual manera en nuestra dirección electrónica, sección IEEM – Conócenos, rubro Historia, botón Integraciones del Consejo General; sin embargo, desde 1996 y hasta el 2014, la designación y destitución de Consejeros Electorales fue una atribución que le correspondió a la H. Legislatura del Estado de México, por lo que amablemente se le orienta para que remita ante solicitud autoridad. Ahora bien, a partir de octubre de 2014, la designación de los Consejeros Electorales es competencia del Instituto Nacional Electoral, misma que se realizó en ese año mediante acuerdo número INE/CG165/2014, disponible en [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30 ap 4.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf).

Ante estos argumentos, el recurrente suscribió recurso de revisión en el cual manifestó su inconformidad, mencionando "...La respuesta me parece que no satisface el requerimiento del periodo solicitado. Concretamente se alude a las actas de sesiones del Consejo General mismas que no se dice que no estén en poder del Instituto, por lo cual de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 12 y fracción primera señala: "Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y

procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación” Refiriendome concretamente a las actas de sesiones, éstas son los acuerdos de cada sesión realizada por el Consejo General, es decir se encuentra contemplada en la ley como información pública ya que no califica como reservada o confidencial. Si bien se invita a que consulte la información de las sesiones a partir de 2014 en adelante, hace falta cubrir el periodo anterior (de 1996 a 2014).

Emitiendo el Sujeto Obligado su respectivo informe justificado en donde manifiesta que el recurso de revisión no actualiza ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 179 de la ley de transparencia local, además que está modificando la modalidad de entrega de la información, toda vez que inicialmente solicitó la información a través del SAIMEX y en el recurso de revisión solicita que la información le sea entregada *in situ*, situación que advierte el sujeto obligado, con la finalidad de que se deseche dicho recurso de revisión.

Acotado las causas que dieron origen al presente recurso de revisión, esta ponencia procederá al estudio del caso, mismo que versará en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado satisface el requerimiento solicitado, así como analizar los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de revisión.

Por lo tanto, en relación a los puntos de la solicitud, respecto del presupuesto por año de los órganos electorales federal y estatal, sueldos de consejeros electorales y directores y secretario ejecutivo y nombramientos y destituciones de consejeros electorales en los órganos electorales locales, cabe destacar que la información no fue recurrida en su medio de impugnación, toda vez que solo manifiesta su inconformidad acerca de las actas de las sesiones del Consejo General, situación que nos da para que

este Organismo Garante de la Transparencia proceda al análisis de las razones o motivos de inconformidad en el entendido de que el estudio versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, relativos el presupuesto por año de los órganos electorales federales y estatales, los sueldos de consejeros electorales y directores, así como secretario ejecutivo y nombramientos y destituciones de consejeros electorales en los órganos electorales locales, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”(Sic.)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar,

confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”(Sic.)

Ahora bien entrando al estudio de los motivos de inconformidad, debemos recordar que el ciudadano requirió respecto del periodo 1995 a 2016, situación que el Sujeto Obligado mencionó en su respuesta que el Instituto Electoral del Estado de México, fue creado mediante la publicación del Código Electoral del Estado de México en la Gaceta del Gobierno del 2 de marzo de 1996, motivo por el cual la información que obra al respecto es desde esta fecha

Esto es así ya que el 27 de febrero de 1995, se publicó en la “Gaceta del Gobierno” la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la que destaca la modificación del artículo 11, en el cual se estableció, que los procesos electorales serían organizados por un organismo público autónomo, datado de personalidad jurídica y patrimonio propios, e integrado en la forma que expresara la ley de la materia, pero fue hasta el 2 de marzo de 1996, que se materializó la reforma constitucional, al publicarse en la “Gaceta del Gobierno”, el Código Electoral del

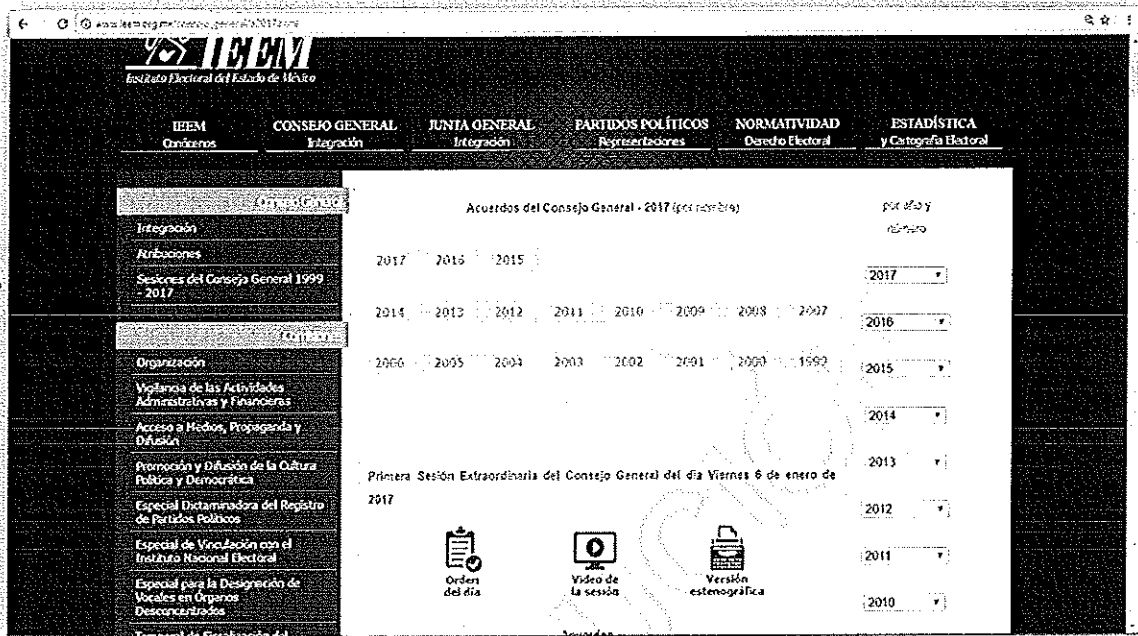


Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado de México. En este sentido, desaparece la Comisión Estatal Electoral en la que intervenía el gobierno estatal para dejar su lugar al organismo público especializado, denominado Instituto Electoral del Estado de México, reconociéndolo como órgano responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

En este sentido, tenemos varias vertientes que se atenderán, primeramente el periodo de la solicitud, como ya se mencionó será a partir de 1996 a la fecha, misma por las que no se inconformo el Recurrente, dándose por advertido y conforme el mismo, ya que no hizo valer argumento alguno respecto del periodo, en su recurso de revisión.

La segunda respecto de los primero tres puntos en los que solicita las votaciones de los consejeros electorales en sesiones de Consejo General de sanciones a partidos políticos, de las asignación de diputados de representación proporcional y de las denuncias presentadas por partidos políticos hacia partidos políticos, primeramente es de gran importancia mencionar que el ciudadano solicita "*las votaciones de consejeros electorales*" y al revisar la dirección electrónica a donde remite el sujeto obligado en su respuesta, nos encontramos con las siguiente información: -----



Al dar clic en el icono con el número 1999, despliega los acuerdos de las sesiones que se llevaron a cabo en el año 1999, como se muestra a continuación: -----

Acuerdos aprobados por el Consejo General en la sesión ordinaria del 7 de enero de 1999	
	2013 ▼
1 Actualización y Depuración del Padrón Electoral	2012 ▼
2 Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año de 1999	2011 ▼
3 Acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación	2010 ▼
4 Convenio del Instituto Electoral del Estado de México y el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense	2008 ▼
5 Comisión de Estudio y Proyecto de Resolución o Dictamen sobre la solicitud de Otorgamiento de Registro como Partido Político Local al Partido Cardenista	2007 ▼
6 Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México	2006 ▼
Acuerdos aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria del día 29 de enero de 1999	
	2005 ▼
7 Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores	2004 ▼
8 Lineamientos para Observadores Electorales para el Proceso Electoral 1999	2003 ▼
9 Designación de integrantes de Juntas Distritales Ejecutivas y Consejos Distritales Electorales	2002 ▼
10 Procedimiento para la primera y segunda Insaculación de Ciudadanos que Integrarán	2001 ▼

Cabe precisar que estos acuerdos corresponden a los que se llevaron a cabo en ese ejercicio 1999 y hasta 2017, dicha información contiene los acuerdos que se aprobaron por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de los cuales como en la imagen antes inserta tratan diversos temas, como a continuación se muestra: ----

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 27 de febrero de 1999, se sirvió aprobar lo siguiente:

Acuerdo N° 11

Ampliación de atribuciones a la Comisión de Radiodifusión del Instituto

CONSIDERANDOS

- I. Que el Consejo General mediante su acuerdo N° 3 relativo al Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación, aprobado en sesión del día 7 de enero de 1999, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 11 de enero del presente año, creó la Comisión de Radiodifusión integrada por tres Consejeros Electorales designados entre ellos mismos, fungiendo como Presidente uno de ellos; por los representantes de los Partidos Políticos; fungiendo como Secretario Técnico el Director de Partidos Políticos del Instituto y un representante por invitación del organismo estatal de radio y televisión.
- II. Que la Comisión de referencia, tiene la atribución de tratar todos los asuntos vinculados con la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación a que tienen derecho los partidos políticos.
- III. Que el Consejo General del Instituto, en sesión del día 29 de enero, se pronunció por ampliar las atribuciones conferidas a la Comisión de Radiodifusión del Instituto, a efecto de encargarle otras que se vinculen con programas de difusión que prevengan a las autoridades estatales y municipales, a la no utilización de fondos públicos en apoyo de candidatos y de sus campañas electorales, así como de colaborar con la Junta General en los programas de difusión y comunicación del Instituto.
- IV. Que con el propósito de cumplir con este acuerdo del Consejo General, la Comisión de Radiodifusión en su sesión del día 19 de febrero del presente año, aprobó proponer al Consejo General, la ampliación de atribuciones, haciendo llegar a la Secretaría del Consejo General, su propuesta correspondiente.
- V. Que el Consejo General estima conveniente que se amplíen, tanto la integración, como las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión del Instituto que se señalan en los puntos, sexto y octavo del acuerdo N° 3 en la forma que se propone por la comisión de referencia incorporándole un nuevo integrante y tres atribuciones más.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

Ahora bien la inconformidad por parte del Recurrente versa en que no se le entregó la información de los años 1996 a 2014, respecto de las actas de sesiones, información que no fue requerida en su solicitud original, redundando que lo solicitado fue las votaciones, datos que se encuentra en los acuerdos antes inserto, si bien es cierto que en las actas de sesiones del Consejo General se encuentra dicha votación, también es cierto que en los acuerdos, se encuentra la misma información, situación que avala que el Sujeto Obligado está dando a conocer de como obtener la información, toda vez que el Sujeto Obligado, deberán poner a disposición de los particulares a través de medios electrónicos la información que sea de utilidad y se considere relevante, en esa virtud,

es importante mencionar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículos 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de acuerdo a su naturaleza, alimentando los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

Por otra parte el Sujeto Obligado mencionó que como el Instituto Electoral del Estado de México fue creado en marzo de 1996, motivo por el cual la información que obra al respecto es desde esa fecha, no obstante la información que aparece en el portal del IEEM, corresponde a 1999 en adelante, situación que es considerada, para tener por incompleta la información, toda vez que como se mencionó en líneas anteriores la información se acotara a 1996 fecha en que se creó el Instituto a 2016, siendo la proporcionada de 1999 a 2016, es de destacar que el Sujeto Obligado asumió que la posee y administra, en atención a que si bien es cierto proporciona parte de la información, también lo es que reconoce que la posee al referir que se le información que obra es respecto del periodo de su creación a la fecha; por lo que asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para no analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio sujeto obligado.

En este sentido es dable ordenar el documento en donde conste los acuerdos o las actas de las sesiones del Consejo General, que se llevaron a cabo de 1996 a 1998

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 188 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

Del expediente se desprendió que el Sujeto Obligado remitió al recurrente a través de direcciones electrónicas para que a través de una investigación encontrará la información solicitada, sin embargo esta ponencia mediante un análisis a la información que se encuentra en el portal del Sujeto Obligado, determino que la información no se encontraba en su totalidad, por lo que se realizó el estudio: uno de la información proporcionada y dos de los argumentos que emitió el recurrente en su recurso de revisión, para determinar que en efecto no se encuentra completa y también dar a conocer que el plus petitio, así como el cambio de modalidad de entrega de la información son improcedentes.

Por lo anterior se modifica la respuesta del Sujeto Obligado con la finalidad de que entregue la información en versión pública respecto del documento en donde coste los acuerdos o las actas de las sesiones del Consejo General, que se llevaron a cabo de 1996 a 1998

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00003/IEEM/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, la siguiente información:

- a) Documento (s) en donde consten las votaciones de los Consejeros Electorales en sesiones de Consejo General relativo a: sanciones a partidos políticos,

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

asignación de diputados de representación proporcional y denuncias presentadas por partidos políticos hacia partidos políticos de 1996 a 1998.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YÁPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00115/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC